

1.º En despachos de importación de harina de carne para alimentación humana, se aplicará como máxima la que figura en el número 7 del cuadro número 2, o sea, el 80 por 100 de la Tarifa «A».

2.º En despachos de importación de harina de carne impropia para el consumo humano se aplicará, como máxima, la Tarifa «A» de importación, con una bonificación del 25 por 100, es decir, el 75 por 100 de la Tarifa «A».

Madrid, 26 de junio de 1969.—El Director general, Víctor Castro.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se fija el canon aplicable en el Sistema Especial de la Resina para la campaña de 1969.

Ilustrísimo señor:

El artículo 11 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), prevé la posibilidad de que se establezcan sistemas especiales, dentro del Régimen General, exclusivamente en materia de encuadramiento, afiliación, forma de cotización y recaudación.

La disposición transitoria sexta de la Orden de 28 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30) sobre campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social dispone que en tanto se establezcan los sistemas especiales previstos en el artículo 76 de la citada Orden seguirán en vigor los actualmente existentes, que continuarán rigiéndose por sus disposiciones específicas, que se entenderán modificadas en cuanto sea necesario para acomodarse a la regulación del nuevo Régimen General de la Seguridad Social.

Entre tales sistemas se encuentra el sistema especial de la Resina, que se ha venido rigiendo por la Orden de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 23), cuyo artículo quinto prescribe que la Dirección General de Previsión determinará anualmente, previo informe de la Comisión encargada de la aplicación de la Seguridad Social en la Industria Resinera, el importe del canon equivalente a las cuotas patronal y obrera de determinadas contingencias del Régimen General de la Seguridad Social.

Por ello, se hace preciso fijar el canon correspondiente al año 1969, de conformidad con las nuevas bases de cotización del Régimen General de la Seguridad Social, establecidas por el Decreto 2187/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre).

Por otra parte, se estima conveniente, teniendo en cuenta diversas razones de oportunidad, así como la petición formulada por la Comisión encargada de la aplicación de la Seguridad Social en la Industria Resinera, proceder a la supresión de las zonas que, a efectos de cotización y con carácter provisional, fueran establecidas por la Resolución de 17 de agosto de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

En su virtud, esta Dirección General, previo informe de la Comisión para la aplicación de la Seguridad Social en la Industria Resinera, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—1. Las Empresas comprendidas en el sistema especial de la Seguridad Social de la Resina satisfarán un canon de 114 pesetas por cada 100 kilogramos o fracción de miera, en equivalencia a las cuotas patronal y obrera vigentes en el Régimen General de la Seguridad Social y de las Cuotas Sindical y de Formación Profesional.

2. Dicho canon incluye las situaciones y contingencias gestionadas por el Instituto Nacional de Previsión que figuran en los números 1 al 5, ambos inclusive, de la Orden de 19 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero), sobre distribución del tipo de cotización, así como la señalada en el número 8 de la misma disposición, y también las Cuotas Sindical y de Formación Profesional, según lo preceptuado en la Orden de 20 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 26) sobre recaudación conjunta de dichas Cuotas con las del Régimen General de la Seguridad Social.

Segunda.—El canon fijado por la presente Resolución regirá para la campaña del año 1969, que se inicia el 1 de marzo y termina el 15 de diciembre.

Tercera.—1. Dentro de la duración general de la campaña señalada en la norma anterior, tendrá para los grupos de trabajadores citados a continuación la duración especial que para cada uno de ellos se señala:

Resineros: Del 1 de marzo al 15 de noviembre.

Remasadores: Del 1 de junio al 31 de octubre.

Vigilantes: Del 1 de marzo al 30 de noviembre.

Personal administrativo: Del 1 de marzo al 15 de diciembre.

Los demás obreros de temporada: Del 1 de mayo al 15 de diciembre.

2. La permanencia en alta de los trabajadores mencionados en el número anterior se determinará en función del número de pinos trabajados que constituyen la «mata» media normal señalada por el Distrito Forestal en cada provincia, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo tercero de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Resinera, aprobada por Orden de 14 de julio de 1947 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto).

3. En virtud de lo dispuesto en el número anterior, el número máximo de días en alta será de doscientos cuarenta para los trabajadores que trabajen la totalidad de los pinos que constituyen la «mata» media normal. Cuando no trabajen la «mata» media normal, los días de permanencia en alta se disminuirán en proporción al número de pinos realmente trabajados.

4. En todo caso, el número de días naturales en alta no podrán exceder de los señalados para cada grupo en el número 1 de esta norma.

Cuarta.—Las Empresas inscritas en el sistema están obligadas a cursar al Instituto Nacional de Previsión las bajas de los trabajadores a su servicio a la terminación de la campaña, de acuerdo con la duración a que se refieren las normas segunda y tercera, número 1, de esta Resolución.

El incumplimiento de este precepto determinará para las Empresas la continuación de la obligación de cotizar, abonando las cuotas de los trabajadores en alta con sujeción a lo prevenido en las normas comunes del Régimen General de la Seguridad Social.

Quinta.—Por lo que se refiere al régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como las contingencias y situaciones que figuran en los números 6 y 7 de la Orden de 19 de diciembre de 1968, y cuya gestión incumbe a las Mutualidades Laborales, se regirán por las normas comunes del Régimen General de la Seguridad Social. Dichas normas tendrán vigencia, asimismo, para las contingencias y situaciones incluidas en este sistema especial en todo lo no previsto expresamente en la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de junio de 1969.—El Director general, José María Guerra Zunuznegui.

Imos, Sres. Delegados generales del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio de Mutualidades Laborales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 5 de julio de 1969 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1969-1970 en distintas zonas o provincias.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de procurar que el aprovechamiento de la riqueza cinegética nacional se lleve a cabo con las garantías debidas a la adecuada protección de las especies, parece conveniente, siguiendo el criterio de años anteriores, señalar las épocas hábiles de caza y las vedas de carácter especial que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1969-1970.

En consecuencia, vista la información provincial recogida por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, y oído el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales,